

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Decreto de Urgencia N° 010-2017, que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017

INFORME N° 002/2017-2018

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el **Decreto de Urgencia N° 010-2017, que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017**, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de agosto de 2017.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Segunda Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 02 de octubre de 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Miguel **Ángel Torres Morales**, **Vicente Zeballos Salinas**, y **Javier Velásquez Quesquén**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia N° 010-2017, que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 14 de agosto del 2017, mediante Oficio N° 230-2017-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 118, inciso 19, de la Constitución y 91 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Decreto de Urgencia N° 010-2017, mediante Oficio N° 007-2017-2018-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Decreto de Urgencia N° 010-2017 se recibió en el Grupo de Trabajo el 05 de setiembre del 2017, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2017.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 118, inciso 19; 123, inciso 3.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 91.
- 2.3. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 80.1.
- 2.4. TUO de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, artículo 10.

III. ANALISIS DEL DECRETO DE URGENCIA

3.1 El control constitucional de los Decretos de Urgencia

El artículo 118, inciso 19, de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República dictar Decretos de Urgencia, para establecer medidas extraordinarias por un plazo determinado, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional; dicha disposición establece la obligación del Presidente de dar cuenta al Congreso, que podrá modificar o derogar el referido Decreto de Urgencia.

En tal sentido, el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República establece que dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la publicación del Decreto de Urgencia, el Presidente dará cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del texto normativo (y de la Exposición de Motivos), para su derivación a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio. Dicha Comisión califica si el Decreto establece medidas, siempre en materia económica y financiera, fundamentadas en la urgencia de situaciones extraordinarias e imprevisibles que representan un riesgo para la economía nacional o las finanzas públicas.

El artículo 91 del Reglamento del Congreso establece que si se considera que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia no se encuentran adecuadamente justificadas, o exceden lo dispuesto en el

artículo 118, inciso 19, de la Constitución, entonces el Dictamen recomienda su modificación o derogación.

Adicionalmente se debe tener presente que el Tribunal Constitucional interpretó sistemáticamente la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso y estableció los siguientes criterios para evaluar la constitucionalidad de los Decretos de Urgencia:

- **Materia económica y financiera**

La Constitución exige que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia versen sobre materia económica y financiera. El Tribunal Constitucional señaló en el Exp. N° 008-2003-AI/TC que: *"Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales"* [Fundamento Jurídico 59].

- **Excepcionalidad**

Con respecto a este requisito el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 00025-2008-PI/TC, señaló que: *"La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables"* [Fundamento Jurídico 6]. Es decir, para el análisis de este requisito es necesario evaluar la situación concreta que da origen a la dación del Decreto de Urgencia.

- **Necesidad**

El requisito de necesidad hace referencia al análisis comparativo que debe realizarse con respecto a otra medida alternativa, que en este caso no es otra que el proceso legislativo ordinario a cargo del Congreso de la República. Es decir, el requisito de necesidad obliga al Poder Ejecutivo a justificar la necesidad de recurrir a la dación de un Decreto de Urgencia, y no recurrir a presentar un Proyecto de Ley que se tramitará con carácter de

urgencia ante el Congreso de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado, en el Exp. N° 00025-2008-PI/TC, que: *"Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pueda impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables"* [Fundamento Jurídico 6].

- **Transitoriedad**

Este requisito se refiere a que el Decreto de Urgencia debe establecer medidas que tengan vigencia por un plazo determinado. Al respecto el Tribunal Constitucional precisó, en el Exp. N° 00025-2008-PI/TC, que: *"Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa"* [Fundamento Jurídico 6].

- **Generalidad**

El Tribunal Constitucional señaló, en el Exp. N° 00025-2008-PI/TC, con respecto a este requisito que: *"El principio de generalidad de las leyes que [...] puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad"* [Fundamento Jurídico 6].

- **No contenga normas en materia tributaria**

El artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece, en el tercer párrafo, que: *"[l]as leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación"*. En tal sentido, por mandato expreso de la Constitución, el Decreto de Urgencia no puede contener medidas que se relacionen con materia tributaria.

- **Conexidad**

Finalmente, el requisito de conexidad hace referencia a que las medidas aprobadas deben guardar relación con la situación

excepcional. El objetivo es que no se utilice un Decreto de Urgencia para establecer una medida que por regla general debe ser aprobado por el Poder Legislativo (Exp. N° 00025-2008-PI/TC, Fundamento Jurídico 6).

En conclusión, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control del Decreto de Urgencia a la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y la Jurisprudencia que sobre los Decretos de Urgencia del Tribunal Constitucional.

3.2 Contenido del Decreto de Urgencia N° 010 - 2017

En el presente caso se tiene que el Decreto de Urgencia 010-2017, Decreto de Urgencia N° 010-2017, que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017, prevé fundamentalmente lo siguiente:

- Modifica el Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, para distribuir los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la intervención en las viviendas ubicadas en zonas rurales. Para ello exonera al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS, en adelante) de lo establecido en el numeral 80.1, del artículo 80, del TULO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto¹.

¹ TULO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

Artículo 80. Modificaciones presupuestarias en el marco de los Programas Presupuestales

80.1 Las entidades que cuentan con programas presupuestales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático entre los productos del programa presupuestal que implementan, sólo si se han alcanzado las metas físicas programadas de los indicadores de producción física de producto, debiendo reasignarse estos créditos presupuestarios en otras prioridades definidas dentro del programa o, en su defecto, en los productos de otros programas presupuestales con los que cuenten. De manera excepcional, los pliegos pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático dentro y entre los programas presupuestales con los que cuentan, durante el primer trimestre del año fiscal, y hasta el segundo trimestre para el caso de los programas presupuestales que inicien su implementación en el año fiscal, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, el que tiene en cuenta la suscripción y/o cumplimiento de los compromisos en relación a la mejora del diseño, seguimiento y evaluación del programa presupuestal, el nivel de ejecución y/o la proyección de ejecución de metas físicas programadas de los indicadores de producción física de producto, entre otros aspectos, según corresponda.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que comprendan a proyectos de inversión pública no se encuentran comprendidas en lo establecido en los párrafos precedentes y deberá ser informado durante la fase de evaluación presupuestaria.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que comprendan a acciones comunes sólo pueden efectuarse entre y dentro de los programas presupuestales con los que cuenta la

- Establece que el MVCS elaborará un listado de potenciales beneficiarios del Bono Familiar Habitacional (BFH, en adelante), en las modalidades de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva y de Construcción en Sitio Propio; y del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos.
- Establece que el MVCS financia las intervenciones en las viviendas del ámbito rural a través del Programa Nacional de Vivienda Rural, en las zonas rurales declaradas en emergencia.
- Modifica el Decreto de Urgencia N° 004-2017 para exonerar a las familias damnificadas de los criterios mínimos de selección exigidos en el artículo 1, 3 y 4, literal a) y b) de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional².

entidad y no se encuentran comprendidas en lo establecido en el primer y segundo párrafo del presente numeral.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se sujetan a lo señalado en el literal c) del párrafo 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

² Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional

Artículo 1.- Creación del Bono Familiar Habitacional (BFH)

Créase el Bono Familiar Habitacional (BFH) como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que se otorga por una sola vez a los beneficiarios, con criterio de utilidad pública, sin cargo de restitución por parte de éstos, y que constituye un incentivo y complemento de su ahorro, y de su esfuerzo constructor.

El Bono Familiar Habitacional se destinará exclusivamente a la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una vivienda de interés social.

El Bono Familiar Habitacional (BFH) es inembargable. El Reglamento establece limitaciones temporales hasta por cinco (5) años al uso enajenatorio de las viviendas financiadas con el BFH y las consecuencias respecto a dicho uso, incluyendo, de ser el caso, la restitución al Estado.

(...)

Artículo 3.- Beneficiarios

3.1 Son beneficiarios del Bono Familiar Habitacional - BFH, las familias, en los ámbitos urbano y rural, que carecen de recursos suficientes para obtener o mejorar una única solución habitacional.

3.2 Son Beneficiarios de atención extraordinaria del BFH, los que se encuentren comprendidos en los supuestos siguientes:

3.2.1 La población ubicada en zonas de muy alto riesgo no mitigable, identificadas y declaradas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy alto Riesgo no mitigable y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 115-2013-PCM; y, la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, por emergencias o desastres.

Para ser considerado beneficiario de atención extraordinaria del BFH la vivienda debe encontrarse ubicada en zona de muy alto riesgo no mitigable o estar colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre.

En caso la población se encuentre ubicada en zona de muy alto riesgo no mitigable, procede su reubicación la cual se realiza en el marco de la Ley N° 29869, Ley de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable; asimismo en la zona desocupada se realiza las acciones dispuestas en el artículo 19 de la referida Ley, declarándose dicha zona de dominio público mediante resolución de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN. Los criterios de focalización para el otorgamiento del BFH se establecen mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Economía y Finanzas.

La resolución de la SBN constituye título suficiente para la inscripción registral del dominio público conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente. ()*

- Modifica el Decreto de Urgencia N° 002-2017 para ampliar el alcance del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación, y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre.
- Dispone que las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia no se aplican para los terrenos incluidos en el Decreto Legislativo N° 1224, Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
- Exceptúa de la aplicación de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, a las construcciones en sitio propio que se realicen con el BFH. Asimismo, dispone que las edificaciones construidas bajo esta exoneración son regularizadas, conforme a lo establecido por el MVCS mediante Decreto Supremo.
- Dispone que en la ejecución de obras de edificación con el BFH, en la modalidad de construcción en sitio propio, las entidades encargadas de ejecutar la construcción son las únicas responsables del cumplimiento de las normas técnicas. En caso se detecte un incumplimiento, entonces el damnificado comunica esto al MVCS a efectos de que se inicien las acciones correspondientes.
- Establece que el Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2017.

A continuación se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 010-2017.

3.3 Análisis de constitucionalidad

3.2.2 Los beneficiarios del Programa de Promoción y Facilitación al Acceso Habitacional, que se encuentren señalados en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y sus modificatorias.

Los únicos requisitos para ser considerados beneficiarios de atención extraordinaria del BFH son los siguientes:

- a) El valor de la vivienda determinado por el MVCS en los Reglamentos Operativos correspondientes; y,*
- b) Estar inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV a cargo del Consejo de Reparaciones.*

Artículo 4.- Criterios Mínimos de Selección

El MVCS debe considerar en el Reglamento, los siguientes criterios mínimos:

- a. El ingreso familiar mensual máximo.*
- b. El ahorro mínimo que es el importe depositado en una institución del sistema financiero nacional, Derramas, CAFAs, Mutualistas, Cooperativas de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fondos de Vivienda, EDPYMEs, Cajas Rurales y Cajas Municipales; o el valor del terreno donde se construirá la vivienda; o los materiales de construcción comprados; o la inversión realizada en obras de habilitación urbana por los potenciales beneficiarios, así como otros que señale el Reglamento Operativo correspondiente. (...)*

Conforme señalamos antes, la Constitución Política del Perú en el artículo 118, numeral 19, establece que el Poder Ejecutivo está facultado a *"dictar medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional"*. Asimismo, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Decreto de Urgencia debe cumplir con los requisitos de conexidad, excepcionalidad, necesidad y transitoriedad.

- Excepcionalidad: Decreto de Urgencia responde a situaciones extraordinarias que requieran medidas urgentes

La situación de excepcionalidad exige que exista un escenario extraordinario e imprevisible que requiera para su atención medidas urgentes. En este caso, la exposición de motivos describe que mediante el Oficio N° 222-2017-COFOPRI-DE, del 15 de julio de 2017, se advirtió que la población damnificada por los desastres naturales asciende a 45,613 familias, de las cuales el 89% (40,672 familias) se encuentran en la zona urbana, y el 11% (4,941 familias) se encuentran en la zona rural. Ante tal escenario, era imperativo dictar medidas para atender a la población damnificada que se encuentra en la zona rural (principalmente ubicada en las regiones de Huancavelica, La Libertad y Lambayeque), y que hasta el momento no había sido adecuadamente atendida dado que las medidas se habían concentrado principalmente en la zona urbana. Asimismo, era imperativo dictar medidas para ampliar la cobertura del Bono Familiar Habitacional para atender las necesidades de la población que se encuentra tanto en la zona urbana, como en la zona rural.

Por lo expuesto, el Decreto de Urgencia sí cumple con el requisito de excepcionalidad en la medida que responde a un fenómeno extraordinario e imprevisible (desastres naturales producidos por la ocurrencia del fenómeno del Niño Costero) que requiere una atención urgente por parte del Poder Ejecutivo.

- Las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia deben versar sobre materia económica y financiera

El Decreto de Urgencia N° 010-2017 autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a elaborar un listado de potenciales beneficiarios del Bono Familiar Habitacional (BFH, en adelante), en las modalidades de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva y de Construcción en Sitio Propio; y del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos.

Para la entrega del BFH, el Decreto de Urgencia N° 010-2017 dispone la modificación del Decreto de Urgencia N° 004-2017 para exonerar a las familias damnificadas de los criterios mínimos de selección exigidos en el artículo 1, 3 y 4, literal a) y b) de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, y así ampliar a los posibles beneficiarios. Asimismo, modifica el Decreto de Urgencia N° 002-2017 para ampliar el alcance del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos. Como medida adicional modifica el Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, para distribuir los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la intervención en las viviendas ubicadas en zonas rurales.

Estas medidas cumplen con ser materia económica y financiera. Por lo que se concluye que el Decreto de Urgencia N° 010-2017 está acorde con la Constitución Política del Perú, en lo referido a contener exclusivamente medidas en materia económica y financiera.

- Necesidad del Decreto de Urgencia

En este requisito se evalúa que la aprobación del Decreto de Urgencia responda a una necesidad real, que justifique omitir el proceso legislativo que normalmente correspondería para aprobar tales medidas. En tal sentido, en la Exposición de Motivos y los considerandos del Decreto de Urgencia se menciona que existen 45,613 familias, de las cuales el 89% se encuentra en la zona urbana y el 11% en la zona rural; siendo las regiones más afectadas: Huancavelica, La Libertad, y Lambayeque. Por lo que era necesario adoptar un conjunto de medidas urgentes que atiendan a la población que se encuentra en la zona rural y que no tiene acceso a una vivienda debido a la ocurrencia de lluvias y peligros asociados.

Bajo estas consideraciones el Decreto de Urgencia N° 010-2017 aprueba unas medidas urgentes para atender las necesidades de vivienda de la población rural; por tanto estas cumplen con el requisito de necesidad exigido por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- Conexidad

Este requisito exige que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia guarden relación con la situación extraordinaria. De la lectura de la Exposición de Motivos se concluye que la situación extraordinaria consiste en la existencia de 45,613 familias afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados (entre las que se encuentra el grupo no atendido ubicado en la zona rural). En tal sentido, el Decreto de

Urgencia N° 010-2017 contiene medidas que guardan relación directa con la situación. Así, la distribución de recursos entre el Programa Presupuestal Bono Familiar Habitacional y el Programa Apoyo al Hábitat Rural; la ampliación de la cobertura del BFH y del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, contribuye a atender la necesidad de acceso a la vivienda de las familias damnificadas.

- **Generalidad**

Como se explicó antes, el principio de generalidad de las leyes admite excepciones, cuando estas se encuentren justificadas y responden a un interés nacional. Así, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 0008-2003-AI/TC señaló lo siguiente: "*[e]l principio de generalidad de las leyes que (...) puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad*" [Fundamento jurídico 60; resaltado nuestro].

En el caso del Decreto de Urgencia N° 010-2017, este responde a la existencia de 45,613 familias afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, entre las que se encuentra un grupo de familias sin acceso a vivienda ubicadas en la zona rural (situación extraordinaria e imprevisible), cuya atención es de interés nacional por ser un grupo particularmente afectado por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados. En tal sentido, las medidas aprobadas por el Poder Ejecutivo están destinadas a atender a un sector específico de la población, lo que no vulnera el principio de generalidad dado que existe un interés nacional en brindarle las condiciones necesarias a las familias damnificadas para el acceso a la vivienda.

- **No contenga normas en materia tributaria**

El artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece, en el tercer párrafo, que los Decretos de Urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Siendo así, de la revisión del DU N° 010-2017, se concluye que esta no contiene norma tributaria alguna, por lo que se encontraría acorde con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

- **Transitoriedad**

Conforme señalamos, este requisito se refiere a que el Decreto de Urgencia debe establecer medidas que tengan vigencia por un plazo determinado; el cual debe ser el estrictamente necesario para revertir los efectos de la situación extraordinaria. Las medidas establecidas por el Decreto de Urgencia N° 010-2017, entre las que se encuentra la distribución de recursos entre el Programa Presupuestal Bono Familiar Habitacional y el Programa Apoyo al Hábitat Rural, así como la ampliación de la cobertura del BFH y del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017. Este plazo es razonable para atender las necesidades de acceso a vivienda de las 45,613 familias afectadas por los desastres naturales y peligros asociados ocurridos en el presente año 2017.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Decreto de Urgencia N° 010-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de agosto del 2017, considera que esta **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 02 de octubre del 2017



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Miembro